

2º JUZGADO PENAL
EXPEDIENTE : 01145-2013-0-0501-JR-PE-02
ESPECIALISTA : JOSE LUIS ARONES ZAGA
IMPUTADO : URRESTI ELERA, DANIEL BELIZARIO
DELITO : TENTATIVA
: URRESTI ELERA, DANIEL BELIZARIO
DELITO : ASESINATO
AGRAVIADO : BUSTIOS SAAVEDRA, HUGO
: ROJAS ARCE, EDUARDO YENY

AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN

Resolución Nro. 01

Ayacucho, 17 de junio
de dos mil trece

AUTOS Y VISTOS: La denuncia formalizada por el representante del Ministerio Público a cargo de la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho, con los actuados a nivel pre jurisdiccional; y **CONSIDERANDO:**

CONTEXTO GENERAL:

PRIMERO.- El Estado Peruano por ser una Nación soberana conforme lo contempla la Constitución Política del Estado, en sujeción a la teoría de división o balance de poderes, ha confiado, al Poder Judicial jerárquicamente organizado, la difícil y elevada función de administrar justicia a nombre del Pueblo conforme lo contempla la Carta Magna en sus artículos 138º y siguientes, así como en sujeción a su Ley Orgánica del Poder Judicial, este ente, como tal, tiene la misión legal de instaurar el respectivo proceso judicial conforme a su naturaleza, a efectos de punir las conductas típicas en sujeción al principio de reprochabilidad que tiene la sociedad, correspondiéndole la protección de los derechos de las personas, reparando el daño causado -de ser posible- y sancionando a sus infractores, procediendo para ello a instaurar el proceso penal debiendo sujetarse a un debido proceso con las garantías del caso y a efectos de no vulnerar principios constitucionalmente reconocidos tanto por la normatividad nacional y supranacional

SEGUNDO.- La apertura de un proceso penal requiere la determinación de un hecho concreto que tenga los caracteres de un delito; siendo necesario la indicación de sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores del hecho denunciado, tanto en el tiempo como en el espacio, atendiendo una exigencia del derecho de

BLANCO CHOCABALBA ARSEUCER
JUZGADO PENAL SUPRAPROVINCIAL
Ayacucho
Cargo: Experto en Asesoría y Asistencia

JOSE LUIS ARONES ZAGA
JUZGADO PENAL SUPRAPROVINCIAL
Ayacucho
Cargo: Experto en Asesoría y Asistencia

defensa, de la institución jurídica de cosa juzgada y del principio de seguridad jurídica. Siendo así, de la denuncia formalizada y sus acompañados se colige:

TERCERO.- CONTEXTO SOCIO POLÍTICO

Contextualizando los hechos, el departamento de Ayacucho es el escenario central del desarrollo del conflicto armado interno, y fueron las huestes de la Organización Terrorista denominada Partido Comunista del Perú - facción Sendero Luminoso quienes iniciaron su autodenominada "Guerra Popular", ante el cual, el Estado Peruano desplegó su lucha contrasubversiva.

Bajo este contexto, los operativos llevados a cabo por las Fuerzas Armadas del Estado Peruano, cuya consecuencia en el presente caso fue el asesinato del agraviado HUGO BUSTIOS SAAVEDRA y la tentativa de asesinato en agravio de EDUARDO YENY ROJAS ARCE, respondieron a determinadas condiciones sociales y a la estrategia militar y contra subversiva ejecutada por los agentes del Estado, dentro de un marco normativo que permitió, no sólo llevar a cabo una represión indiscriminada contra la población civil, sino el ocultamiento de las violaciones de los derechos humanos, las mismas que se convirtieron en una práctica sistemática y generalizada de ejecuciones arbitrarias¹ y desapariciones forzadas, como detallaremos a continuación.

a) El desencadenamiento de la violencia política fue iniciada por la Organización Terrorista denominada Partido Comunista del Perú - facción Sendero Luminoso, el 17 de mayo de 1980 al iniciar su autodenominada "guerra popular", con el objetivo fundamental de "tomar el poder" e instaurar -según sus postulados- un nuevo orden estatal. Para tales fines, se estructuró como una organización político-militar que combinó prácticas guerrilleras y terroristas². Siendo entre los años 1980 a 1983, donde Sendero Luminoso desplegó sus planes de inicio y desarrollo de la Guerra Popular, fundamentalmente en los departamentos de Ayacucho, Apurímac y Huancavelica.

b) Como respuesta a la violencia terrorista de Sendero Luminoso, el 12 de octubre de 1981, el gobierno del Arquitecto Fernando Belaunde Terry decretó el Estado de

¹ Según la Comisión de la Verdad y Reconciliación, ejecuciones arbitrarias son los homicidios, individuales o colectivos, perpetrados por agentes del Estado, fuerzas privadas, particulares, grupos paramilitares u otras fuerzas bajo su control, por orden de un gobierno o con su complicidad, tolerancia o aquiescencia fuera de un proceso judicial.

² GARCIA-SA y AN, Diego, "Perú: Estados de Excepción y régimen jurídico", en: "Estados de Emergencia en la Región Andina", Comisión Andina de Juristas. Lima, 1987, pág. 114.

Emergencia de las provincias de Huamanga, Huanta, La Mar, Cangalla y Víctor Fajardo³. Si bien al principio del conflicto la Guardia Civil estuvo a cargo del control de la zona, el 29 de diciembre de 1982 el gobierno prorrogó el Estado de Emergencia y encargó el control del orden interno a las Fuerzas Armadas⁴, y en enero de 1983 se estableció el Comando Político Militar en Ayacucho, bajo el mando del General del Ejército Peruano Roberto Clemente Noel Moral. Bajo este contexto, la Marina de Guerra del Perú ingresó el 21 de enero de 1983, teniendo bajo su control las provincias de Huanta y La Mar, estableciendo su Cuartel General en el Estadio Municipal de la ciudad de Huanta.

c) En este contexto, la mayoría de las ejecuciones arbitrarias no ocurrieron contra personas en combate, sino contra la población civil, siendo utilizado como instrumento de la política contrainsurgente, de manera masiva y sistemática, tanto por miembros del Ejército, la Marina de Guerra y de las Fuerzas Policiales.

En comparación a los primeros años del conflicto armado (1980-1982), el número de ejecuciones arbitrarias y de desapariciones forzadas se multiplicó siete veces luego que las Fuerzas Armadas asumieran el control del orden interno en Ayacucho, a través de la conformación del Comando Político Militar, el 27 de diciembre de 1982, por disposición del Gobierno Constitucional. Habiendo sido reportado más del 50% de ejecuciones arbitrarias sólo en el departamento de Ayacucho⁵, lo que demuestra los niveles masivos a que llegó esta práctica violatoria de derechos humanos.

d) En este contexto, como ya se ha señalado, la provincia de Huanta quedó bajo el control de la Marina de Guerra durante el año 1983 hasta los primeros meses del año 1985, fecha desde la cual se instala el Ejército Peruano en las afueras de la ciudad de Huanta, en la Base Militar de Castropampa.

Durante estos años se generalizó la detención de personas con su posterior desaparición, las ejecuciones arbitrarias y las torturas, como casos emblemáticos de estos hechos tenemos la desaparición del periodista Jaime Ayala ocurrido el 02 de agosto de 1984, el asesinato de los pobladores de Callqui, el asesinato de los

³ A través del Decreto Supremo N° 026-81-IN promulgado el 10 de octubre de 1981.

⁴ A través del Decreto Supremo N° 068-82-IN promulgado el 29 de diciembre de 1982.

⁵ Informe Final CVR. Tomo VI., p. 134 y ss.

ASUNTO: CHUQUIBAMBILLA
SECRETARÍA DE DEFENSA
CASA DE DEFENSA DE AYACUCHO

JOSÉ LUIS ARONÉS ZAGA
SECRETARIO JUNCAV
CASA DE DEFENSA DE AYACUCHO

campesinos de Culluchaca, cuyos restos fueron encontrados en las fosas clandestinas de Pucayacu - Huanta, entre otras desapariciones y ejecuciones.

e) Un hecho particular que debemos anotar, es que durante el desarrollo del conflicto armado, "los hombres de prensa" también fueron objetivos a ser eliminados por parte de los agentes del Estado, así tenemos casos emblemáticos como la desaparición de Jaime Ayala Sulca corresponsal del Diario "La República" ocurrido el 03 de agosto de 1984, el asesinato del periodista Hugo Bustios Saavedra corresponsal de la revista "Caretas" y la tentativa de asesinato del periodista Eduardo Rojas Arce corresponsal de la revista "Actualidad" el 24 de noviembre de 1988, asesinatos y desapariciones ocurridos en la provincia de Huanta, y los de Cirilo Oré Enríquez el 27 de Octubre de 1991 y Luis Morales Ortega 13 de mayo de asesinatos registrados en la ciudad de Huamanga. También existen otros casos en el Perú como la del periodista Pedro Yauri Bustamante ocurrido el 24 de junio de 1992.

Debemos precisar que en el año de 1988, la Base Militar de Castropampa ubicada en la provincia de Huanta, tenía la siguiente estructura militar, el Jefe de Base estaba a cargo del Comandante del Ejército Peruano Víctor Fernando La Vera Hernández, y el S-2 Inteligencia estaba a cargo del oficial EP Daniel Belizario Urresti Elera.

CUARTO.- FUNDAMENTACION DE LOS HECHOS

Que conforme se aprecia de las copias certificadas del proceso penal signado con el número 034-2006, fueron sentenciados los oficiales Víctor Fernando La Vera Hernández y Amador Vidal Sanbento, como autores del delito de asesinato en agravio del periodista Hugo Bustios Saavedra, y por la tentativa de asesinato en agravio de Eduardo Yeny Rojas Arce, remitiéndose a este Despacho para proseguir con las investigaciones contra los demás que resulten responsables, por lo que concluida la investigación fiscal, se ha logrado establecer que en el mes de noviembre del año 1988, la organización terrorista - Sendero Luminoso, convocó a un paro armado quedando suspendida las actividades públicas y privadas, y en la noche del día 23 de noviembre del año 1988, en el Pago de Quinrapa de la provincia de Huanta, las personas de Primitiva Jorge Ayala y Guillermo Sulca Jorge, fueron asesinados por elementos subversivos. Al día siguiente, 24 de noviembre del año 1988, los militares se desplazaron a la zona del crimen, ese mismo día siendo aproximadamente las ocho de la mañana, Hugo Bustios Saavedra corresponsal de la Revista "Caretas" toma

ELABORADO POR EL JUEZ
JUEZ SUSANDELA RAYO
Alejandra Paredo Nolasco - Asistente
Corte Superior de Justicia de Ayacucho/01

JOSE IVAN...
Corte Superior de Justicia de Ayacucho/01

CHUQUIBAMBILLA
JUEZ SUPERIOR DE JUSTICIA
Casta Superior de Justicia de Huancayo

conocimiento de los hechos ocurridos en el pago de Quinrapa y de inmediato junto con su colega periodista Eduardo Rojas Arce corresponsal de la revista "Actualidad" y su menor hijo, se dirigen al lugar del crimen a fin de cubrir la noticia, al llegar al lugar, los es que custodiaban no les permitieron el ingreso, refiriéndoles que o deberían contar con un pase del Jefe Político Militar de Huanta, Jefe del Cuartel de Castropampa, por tal motivo regresaron a la ciudad de Huanta, donde se encontró con su esposa Margarita Patiño a quien le comentó lo sucedido, por lo que se dirigieron junto con su esposa y Eduardo Rojas Arce al Cuartel de Castropampa a pedir el permiso. Al llegar al Cuartel, el periodista Hugo Bustios solicitó hablar con el Jefe, luego de una espera fue atendido por el oficial Víctor Fernando La Vera Hernández, Jefe Político Militar de Huanta, quien le comentó que habían detenido a un subversivo de pseudónimo "Sabino", quien le había referido que le conocía a Hugo Bustios como colaborador de Sendero Luminoso, en esos precisos momentos por disposición del Jefe de Base, salió del Cuartel un vehículo con militares vestidos de civil con dirección a Huanta. Para luego el Jefe de Base Víctor Fernando La Vera Hernández le otorgó a Hugo Bustios un permiso verbal, señalándole que se comunicaría por radio con los efectivos militares que estaban en el lugar, luego retornaron hacia Huanta y en su domicilio tomó su moto y enrumbo solo con su colega periodista Eduardo Rojas Arce, dejando en su domicilio a su cónyuge Margarita Patiño, siendo aproximadamente las 11:30 a.m. del mismo día, en circunstancias que los dos periodistas se encontraban cerca de la vivienda de la familia asesinada, específicamente en el pago de Erapata - Quinrapa, por disposición del Jefe de Base Víctor Fernando La Vera Hernández, fueron emboscados y atacados por miembros del ejército peruano de la Base Militar de Castropampa al mando del oficial EP Daniel Belizario Urresti Elera conocido con el apelativo de "Arturo", con la participación del Sargento Johnny José Zapata Acuña conocido con el apelativo de "Centurión" y otros miembros del ejército no identificados, quienes se encontraban apostados en una vivienda abandonada cerca de la carretera, quienes dispararon contra la moto que conducía Hugo Bustios Saavedra, siendo alcanzado por los proyectiles de arma de fuego, perdiendo el control y provocando la caída de los dos periodistas al piso, Bustios quedó malherido, mientras Eduardo Rojas Arce corrió, logrando salvarse, para luego los atacantes poner una carga explosiva en el cuerpo herido del periodista Bustios Saavedra, quien murió a consecuencia de dicho ataque.

JOSÉ LUIS ARGÜÉS ZAGA
SECRETARÍO JUDICIAL
Amparo Poma de Ayala - Nicoso Av.
Casta Superior de Justicia de Huancayo

QUINTO.- ELEMENTOS DE PRUEBA QUE VINCULAN AL DENUNCIADO

Con la sentencia condenatoria expedida en el proceso penal número 034-2006, está probado el asesinato de Hugo Bustíos Saavedra y la tentativa de asesinato de Eduardo Yeny Rojas Arce, así como la responsabilidad penal de los sentenciados Víctor La Vera Hernández, en su calidad de Jefe de la Base Militar de Castropampa y del oficial Amador Vidal Sanbento, y siendo que los autos fueron remitidos por la superior sala penal, para proseguir con las investigaciones contra los demás oficiales que resulten responsables, se ha logrado acopiar los elementos probatorios que acreditan la participación de Daniel Belizario Urresti Elera, en su calidad de S-2 Inteligencia de la Base Contrasubversiva de Castropampa de la provincia de Huanta, el 24 de noviembre de 1988, y como tal uno de los presuntos responsables del asesinato del periodista Hugo Bustíos Saavedra y de la tentativa de asesinato del periodista Eduardo Yeny Rojas Arce, conforme a la descripción de los siguientes elementos probatorios:

A. DECLARACIONES TESTIMONIALES RELEVANTES DE LOS HECHOS
MATERIA DE DENUNCIA.

1. Declaración de Amador Armando Vidal Sanbento de fs. 522/525, quien refiere que durante el año de 1988 prestó servicios en Ayacucho, en la provincia de Huanta en el Batallón Contrasubversivo N° 51, tenía el grado de Capitán cuyo apelativo era "Carlos Vega Fernández" y que lo reemplazó al Capitán EP Luis Guerrero Cava de apelativo "Rogelio" y que el pueblo lo conocía como "ojos de gato", cumpliendo las funciones de organizar las rondas campesinas, dependiendo del Mayor José Salinas Zuzunaga y teniendo a su cargo al Sub Oficial Valentín Mollo Jordán, señala que conoció a la persona de apelativo "Centurión" cuyo nombre es Johnny José Zapata cuña, siendo este quien tuvo participación directa en el asesinato de Hugo Bustios Saavedra juntamente con el Capitán EP Jefe de la Sección de Inteligencia S-2 Daniel Urresti Elera, alias "Arturo", el Suboficial Rojas y otra persona que desconoce su nombre, esta disposición fue hecha por el Jefe de Base Víctor Fernando La Vera Hernández, quien ordenó que se desplacen a un punto intermedio de la carretera que conducía al lugar donde se encontraban los restos de Primitiva Jorge Ayala y su hijo, es así que cuando ambos periodistas llegan al punto donde se encontraban el Jefe de Inteligencia Daniel Urresti Elera, el sargento primero reenganchado Johnny José Zapata Acuña, alias "Centurión" y las otras dos personas, estos comienzan a disparar.

2. **Manifestación de Pedro Segundo Mujica León** de fs. 658-A/661, quien refiere que fue destacado al BIN 51 desde el 5 de enero de 1988 hasta el 15 de febrero de 1989, y desde el mes de abril de 1988 hasta el mes de febrero de 1989 estuvo a cargo de las Bases Contrasubversivas de San José de Secce y Ayahuanco de la provincia de Huanta, tenía el grado de Capitán y cuyo Jefe inmediato era el Comandante EP La Vera Hernández, S-3 era el Mayor EP "Samo", el S-2 Inteligencia a cargo de "Arturo", a quien lo reconoce en la ficha del RENIEC como Daniel Urresti Elera, S-1 a cargo del personal "Héctor".

Manifestación de Edgardo Nicolás Montoya Contreras de fs. 696/698, quien refiere que era el adjunto del oficial de logística, oficial de mantenimiento de vehículos que ponía a disposición de vehículos operativos para el empleo de las actividades de la Unidad del Batallón Contrasubversivo N° 51, y cumplía una labor operativa como Jefe de Patrulla. Señala conocer a Víctor La Vera Hernández porque era el Jefe de la Unidad Contrasubversiva N° 51, Amador Armando Vidal Sambento era Jefe de la Base Contrasubversiva de Tambo, Johnny José Acuña Zapata era un Sargento que trabajaba en el Grupo de Inteligencia con el Capitán Daniel Urresti Elera, quien era Oficial de Inteligencia y Jefe del Equipo de operaciones de inteligencia, agrega que el Sargento reenganchado Johnny José Acuña Zapata era conocido como "Centurión". Que del 23 al 26 de noviembre de 1988 se encontraba en la Base Militar de Castropampa realizando labores propias de su cargo, señala " ... que el 24 de noviembre de 1988 siendo aproximadamente las 08:30 a 09:00 salió un vehículo al mando del Capitán Urresti Elera con todo su equipo entre ellos estaba el sargento Johnny Acuña Zapata y el vehículo regresó una hora después sin la patrulla más que con la tripulación de seguridad, es decir, sin el equipo de inteligencia y luego la patrulla del Capitán Urresti regresó a pie alrededor del mediodía e ingresaron a dar cuenta de sus actividades al Comandante La Vera". Finalmente señala que en todos los operativos que salía Johnny José Acuña Zapata era al mando del Capitán Urresti Elera.

4. **Manifestación de Abilio Arroyo Espinoza** a fs. 706/710, refiere que desde el año de 1984 hasta 1986 estuvo laborando en la provincia de Huanta como periodista de la revista Caretas, luego fue trasladado a la ciudad de Lima, refiere que Hugo Bustos Saavedra y Eduardo Yeny Rojas Arce fueron sus colegas y amigos. Como periodista integró el equipo de investigación para seguir el caso del asesinato de Hugo Bustos. Posterior a la sentencia emitida por la Sala Penal Nacional contra Víctor La Vera Hernández y Amador Armando Vidal Sambento por

⁶ Según manifestación de Daniel Belisario Urresti Elera su seudónimo era "Arturo".

el asesinato de Hugo Bustos, recibió información de algunos oficiales que laboraron en el Cuartel de Castropampa, quienes no aceptan que se revele su identidad por razones de seguridad, siendo uno de ellos Edgardo Montoya, quien señaló que el Sargento conocido como "Centurión" quien tiene como identidad de Johnny Acuña Zapata trabajaba en el departamento de inteligencia, cuyo jefe era Daniel Urresti Elera y que incluso le llegó a señalar que ambos eran "uña y mugre" y que le manifestó que Daniel Urresti y Johnny Zapata participaron en el ataque de su colega Hugo Bustos y Eduardo Rojas Arce; asimismo refiere que la señora Hilda Aguilar⁷ le manifestó que uno de los que participaron en la emboscada contra Bustos fue Johnny José Zapata Acuña.

5. Manifestación de Margarita Patiño Rey Sánchez de Bustos de fs. 909/913, dijo que su esposo Hugo Bustos y la deponente el día 24 de noviembre de 1988, fueron a pedir permiso al Jefe de la Base Militar de Castropampa- Huanta, para ingresar a la casa de las víctimas Primitiva Jorge de Sulca y Guillermo Sulca Jorge asesinados por Sendero Luminoso en la noche el 23 de noviembre del año en curso, puesto que los efectivos militares no le dejaron ingresar a dicha vivienda; entonces previamente se comunicó por radio con el Comandante La Vera Hernández, quien le dijo ven a pedir permiso en forma personal; es así que parten rumbo a la base militar Hugo Bustos, Eduardo Arce Rojas y la deponente; cuando llegaron al cuartel, solicitaron entrevistarse con el Comandante, quien al salir se saldaron efusivamente, luego lo coge del hombro a su esposo y lo llevó a un lado; en eso vio que sale un comancar o camión del ejército con personal vestido con polos blancos siendo un total de cuatro a cinco militares; cuando pasó el vehículo, volvieron a su lado el comandante y su esposo, es cuando la deponente le pregunta por el permiso y el jefe militar supo decir "que vaya nomas" "yo aviso por la radio a la patrulla que está en la casa de las personas asesinadas"; seguidamente partieron y la deponente se bajó de la motocicleta en el Parque Alameda (cerca de su casa) y los demás partieron al lugar de los hechos; aproximadamente a las doce y media llegó a mi domicilio la persona de Alejandro Ortiz Serna (fallecido) para decirle que su esposo había sido asesinado por los militares; seguidamente se fue al Cuartel Militar y se demoró media hora el Comandante Víctor La Vera Hernández para atenderlo, tenía signos de haber ingerido licor y olor a cigarro y le increpó porque su gente había matado a su esposo; además

⁷ Testigo directo en el lugar de los hechos.

refiere que el militar de seudónimo "centurión" a quien pudo reconocerlo en la ficha del RENIEC, nunca usaba uniforme siempre estaba con ropa de civil, aparte de ser organizador de las rondas campesinas de Huanta, también realizaba labores de inteligencia para el ejército.

SEXTO.- IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PRESUNTOS AUTORES DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

1. En la presente investigación se ha logrado identificar e individualizar a los presuntos autores de los hechos denunciados, para ello se ha logrado recabar la copia del Legajo Personal, Foja de Servicios, Informe de Eficiencia Normal y otros documentos obrante a fs. 1041 al 1047, del denunciado Daniel Belisario Urresti Elera, documentos en los que se aprecia que dicho oficial ha prestado servicios del 01 de enero al 31 de diciembre de 1988 en el BIM 51 - 2da Di, en la provincia de Huanta, en la sección de Inteligencia y Contra inteligencia, y en el documento denominado Formato de Anexo Explicatorio en el punto 9, el Teniente Coronel Víctor La Vera Hernández (sentenciado por la Sala Penal Nacional por estos mismos hechos), fundamenta su evaluación sobre el desempeño del oficial denunciado y señala:

*"Oficial encargado de la sección Inteligencia V Contra inteligencia. Habiéndose desempeñado eficientemente. A su formación profesional, abnegación, sacrificio y a una capacidad profesional excepcional se pudo obtener información necesaria para determinar la conformación del aparato organizativo del movimiento terrorista de "SL" en nuestra área de responsabilidad lo que permitió su desarticulación, demostró su innegable valor, audacia, coraje. Virtudes que lo hacen un líder nato, con don de mando"*⁸.

2. Con estos documentos se acredita que el denunciado Daniel Belisario Urresti Elera era el Oficial encargado de la Sección de Inteligencia y

⁸ Anexo Explicatorio al IEN. punto 9. Fundamentación de la evaluación obrante a fs. 1060.

Contrainteligencia, y como tal tuvo conocimiento de la detención del senderista conocido con el apelativo de camarada "Sabino", quien habría implicado al agraviado Hugo Bustíos Saavedra en las actividades de Sendero Luminoso, el cual habría sido el motivo del asesinato del indicado agraviado. Así está establecido en el último párrafo del punto 2 del quinto considerando de la Sentencia emitida por la Sala Penal Nacional que señala:

"... la existencia del tal camarada "Sabino", ha sido referida por La Vera Hernández en su declaración durante el juicio oral, al referir que Vidal Sanbento había resultado herido en el pie durante un enfrentamiento armado con un grupo al mando de esta persona. Estos datos nos llevan a concluir que el periodista Bustíos Saavedra había sido relacionado con elementos sediciosos..."

Tal como se puede verificar de la Sentencia de la Sala Penal Nacional, este habría sido el motivo por el cual fue asesinado Hugo Bustíos Saavedra por miembros del Ejército Peruano, siendo los responsables de este asesinato los oficiales Víctor La Vera Hernández y Amador Armando Vidal Sanbento, quienes ya han sido condenados por el órgano jurisdiccional competente, y de las investigaciones de este despacho fiscal, se ha llegado a establecer que también habrían participado los miembros del Ejército Peruano, Johnny José Acuña Zapata conocido con el apelativo de "Centurión" y Daniel Belisario Urresti Elera conocido con el apelativo de "Arturo", tal como lo han testificado los oficiales Amador Armando Vidal Sanbento⁹ y Edgardo Nicolás Montoya Contreras, oficiales que prestaron servicios en la Base Contrasubversiva de Castropampa en noviembre de 1988¹⁰, declaraciones que corroboran las declaraciones brindadas en el juicio oral por parte de Hilda Aguilar Gálvez (proceso penal número 034-2006), quien pudo reconocer a dos de las personas que atacaron a los agraviados, siendo uno de ellos "Centurión" y el otro "Ojos de Gato". Así también se tiene que

⁹ Sentenciado por estos mismos hechos por la Sala Penal Nacional.

¹⁰ Conforme se observa en su hoja de calificación y demás anexos conforme obra a fs. 1080 y ss.

HILDA AGUILAR GÁLVEZ
JOSÉ STUPARSKI
Jefe de Oficina de Asesoría
Fiscal
Cento Superior de Justicia de Arequipa (2011)

JOSE LUIS ZAGAS ZAGA
SECRETARÍA FISCAL
Asesoría Fiscal
Cento Superior de Justicia de Arequipa (2011)

Margarita Patiño Rey Sánchez Viuda de Bustios en su declaración en el juicio oral señaló que cuando el Comandante La Vera Hernández, salió y lo llevó a un lado- *se refiere a Hugo Bustíos*-, pudo observar que salió un comancar o camión del Ejército con personal vestido de civil que eran del servicio de inteligencia. Versiones que permiten establecer que uno de los partícipes en el asesinato de Hugo Bustíos Saavedra y Eduardo Rojas es el denunciado Daniel Belisario Urresti Elera.

3. En consecuencia se ha llegado establecer que el denunciado Daniel Belisario Urresti Elera, en su condición de Oficial responsable de la Sección de Inteligencia y Contrainteligencia, puso en práctica la política antisubversiva destinada a erradicar, combatir y exterminar a los elementos subversivos y presuntamente subversivos, y al tener conocimiento por parte del camarada "Sabino" que el agraviado Hugo Bustíos Saavedra presuntamente colaboraba con Sendero Luminoso, por disposición de Víctor La Vera Fernández (Jefe de la Base Militar de Castropampa), habría sido uno de los oficiales que participó en el asesinato de Hugo Bustíos Saavedra dejando herido a Eduardo Yeny Rojas Arce.
4. El Representante del Ministerio Público deja constancia en garantía del derecho a la defensa ha cumplido con recibir la declaración de descargo de Daniel Belisario Urresti Elera, quien con la finalidad de evadir su responsabilidad niega haber participado en los hechos materia de la presente denuncia.

Respecto a Jhonny José Zapata Acuña quien habría sido otro de los agentes del Estado que participó en el asesinato del periodista Hugo Bustíos Saavedra, se ha recabado su Ficha de RENIEC, en el que se consigna que dicha persona se encuentra fallecida, así como también se ha recabado su Historia Clínica que obra en autos, en la que también se constata su fallecimiento.

SEPTIMO.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Siendo que conforme al artículo 159° de la Constitución del Estado, y al Decreto Legislativo N° 052, corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte, asimismo tiene la representación de la sociedad en juicio para la persecución del delito y la reparación civil, correspondiéndole, también, la carga de la prueba, se formaliza la presente denuncia penal.

i. Respeto al delito asesinato y tentativa de asesinato.

Respeto al Delito de Asesinato:

- a) La Constitución Política del Perú, tanto la de 1979, como la vigente de 1993, establecen como principio fundamental del Estado Constitucional "la defensa de la persona humana", consagrando un catálogo de derechos fundamentales, siendo el primer derecho fundamental el derecho a la vida, derecho que tiene por característica el ser un derecho inalienable. Las doctrinas filosóficas han establecido que el hombre nace con este derecho y que no necesita de un reconocimiento expreso y legal para que tenga vigencia, de allí que los derechos humanos son considerados como intrínseco a la persona humana, este derecho guarda relación con la dignidad el cual no puede ir separado pues el desarrollo a la vida de la persona tiene que ser con dignidad.

La suspensión de los derechos fundamentales en los estados de excepción están señalados por el artículo 137° de la carta magna, el mismo que señala que solo se podrá suspender los derechos de la inviolabilidad del domicilio, el derecho a la reunión y el derecho al tránsito; el cual no se hace extensivo al derecho a la vida, de tal manera que pese a la inseguridad social y estado de violencia social dicho derecho no se puede restringir ni limitar.

- b) Que, la Constitución Política del Estado en su artículo 2° protege los derechos fundamentales de la vida y la integridad personal, en tal sentido garantiza su cumplimiento a través de las normas civiles y penales, en conformidad de las normas internacionales de protección de los derechos humanos, las cuales han sido incorporadas en nuestro ordenamiento interno conforme al artículo 55° del citado cuerpo de leyes. Asimismo, la cuarta disposición transitoria, señala que los derechos y las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú, en tal sentido, el reconocimiento del derecho a la vida está protegido por las normas internas y las normas internacionales.

- c) Estando a que el artículo 101° de la Constitución de 1979 y ahora el artículo 55° de la Constitución Política del Estado de 1993, reconocen los Tratados Internacionales como parte del derecho interno, obligando a que las normas nacionales en materia de derechos fundamentales sean interpretadas a la luz de los Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos, con lo que ratifica su posición frente a los Convenios Internacionales haciendo que su interpretación sea de manera obligatoria.

Se debe tener en cuenta que durante la comisión del hecho delictivo, se encontraba vigente la Constitución Política de 1979 que en su artículo 105° prescribía que los tratados relativos a Derechos Humanos tenían jerarquía constitucional y no podían ser modificados sino por el procedimiento establecido para la reforma de la Constitución.


Que, el derecho a la vida está protegido por el artículo 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por el artículo 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, quedando establecido que es el Estado quien tiene la obligación de respetarlo y garantizar su vigencia. Asimismo, por su naturaleza de derecho fundamental, este no puede ser materia de suspensión, bajo ningún argumento, ni por motivo de declaración de Estado de Emergencia ni de Guerra, siendo el goce de este derecho de forma ininterrumpida.

- d) En cuanto a la normatividad penal, estando a que los hechos denunciados ocurrieron en el mes de noviembre del año 1988, se tiene que el delito de asesinato se encontraba tipificado en el artículo 152° del Código Penal de 1924, que prescribe "*Se impondrá internamiento a quien matare por ferocidad o por lucro, o para facilitar y ocultar otro delito, o con gran crueldad, o con perdicia, o por veneno, o por fuego, explosión u otro medio capaz de poner en peligro la vida o la salud de un gran número de personas*". Este ilícito, en el orden doctrinario es conocido como Homicidio Calificado. Y el artículo 95 de la misma norma, prescribe "*la tentativa no es punible cuando el agente hubiere desistido espontáneamente de la infracción. Pero no quedarán impunes los actos practicados que constituyen por sí mismos delito*".

2. Sobre la calificación de los hechos como crimen de lesa humanidad.



E. GARCÉS CHUMBI
JUEZ SUPLENTE EJECUTIVO
Juzgado Penal N° 10001 - Ayacucho
Cargo: Jefe de Justicia de Ayacucho



JOSÉ LUIS VILLALBA ZAGA
SECRETARIO EJECUTIVO
Juzgado Penal N° 10001 - Ayacucho
Cargo: Jefe de Justicia de Ayacucho

- a) La calificación jurídica de crimen de lesa humanidad fue introducida por primera vez en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg de 1945, en su artículo 6°, tipificó como crímenes de lesa humanidad a:

"... el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra, o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna de país donde se perpetraron. Aquellos que lideren, organicen, inciten a la formulación de un plan común o conspiración para la ejecución de los delitos anteriormente mencionados, así como los cómplices que participen en dicha formulación o ejecución, será responsables de todos los actos realizados por las personas que sea en ejecución de dicho plan".

Con esta definición amplia, se deja sentado su perseguibilidad internacional, al ser calificados como delitos contra la humanidad, los que por su ámbito universal y naturaleza internacional, quedan configurados como tales, aunque no se encuentren tipificados como tales en la legislación interna de los países donde se cometieron.

- b) El Estatuto de la Corte Penal Internacional, Estatuto de Roma, aprobado en 1998, en su artículo 7° esboza una definición de lo que es un crimen de lesa humanidad, describiendo los elementos que lo configuran:
- Cometidos de manera sistemática o generalizada.
 - Ejecutados en contra de una población civil.
 - Con conocimiento del ataque que se produce.

Por su parte, el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia los definió como *"serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de*

lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo"¹¹.

3. Elementos que configuran un delito como de "lesa humanidad".

La cualificación de "lesa humanidad" está referida a las circunstancias en que un determinado acto ha sido cometido, pero no constituye un tipo penal. Así, por ejemplo, el asesinato "tipificado en el artículo 108 del Código Penal" está regulado en la legislación interna como un delito común, pero serán las circunstancias que rodean a su comisión las que, definitivamente, determine si adquieren o no la calificación de crimen de lesa humanidad. Entonces, ¿Qué sentido tiene otorgar esta cualificación a un determinado acto ilícito? Evidentemente, existen consecuencias jurídicas que se desprenden de esta cualificación como su imprescriptibilidad, la prohibición de amnistía, así como de eximentes de responsabilidad penal.

- b) La "generalidad" o "sistematicidad" resultan ser elementos que le otorgan al ataque dirigido contra una población civil la gravedad que se requiere de su comisión para considerarlo como uno de lesa humanidad.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha enfatizado que *"Para que un acto constituya un crimen de lesa humanidad, debe ser ejecutado en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. Este es el factor determinante que hace que la conducta delictiva, que prima facie aún podría revestir la apariencia de un delito común, pase a constituir un crimen de lesa humanidad"*¹².

Así también, el máximo tribunal ha señalado:

"Visto así, el colegiado reconoce que un acto constituye un crimen de lesa humanidad siempre que por su naturaleza y carácter denote una grave afectación de la dignidad humana violando la vida o produciendo un grave daño a la

¹¹ Decisión del 29 de Noviembre de 1996. Caso Procurer C. Endermovic. Citado por Andreau Guzmán, Federico. Graves violaciones de Derechos Humanos y crímenes internacionales. Algunas reflexiones sobre impunidad, imprescriptibilidad, retroactividad y cosa juzgada. Ponencia del 19 de Noviembre de 2005. Perú.

¹² Expediente N°00024-2010-PI/TC, Fj.48.

integridad física o mental de la víctima, en su derecho a la libertad personal o en su derecho a la igualdad. Asimismo, cuando realiza como parte de un ataque generalizado o sistemático y cuando responde a una política (aunque no esté formalmente declarada) promovida o consentida por el Estado o una organización,¹³ y cuando se dirige contra la población civil¹³.

4. Imprescriptibilidad de los delitos contra la humanidad:

- a) Otra característica de esta clase de delitos es su imprescriptibilidad, estatuida positivamente desde la adopción de la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de las Naciones Unidas", en vigencia desde 1979, ratificada por el Perú el 11 de Agosto de 2003, instrumento jurídico internacional que forma parte de nuestro derecho interno, según lo establecido por la Constitución Política del Estado de 1993, y que de conformidad con el artículo 51º y disposición final cuarta de la Constitución Política, debe servir como guía y referencia en la solución de cualquier conflicto en el que estén inmersos los Derechos Humanos.

Dicha Convención considera que los crímenes de guerra y los crímenes contra la Humanidad, figuran entre los delitos de Derecho Internacional más graves; y se reconoce el principio de la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, asegurando su aplicación universal, por lo que dicha convención señala que:

"Artículo 1.- Son imprescriptibles, cualquiera sea la fecha en que se hubiese cometido: a)... b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, crímenes según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Internacional Militar de Nuremberg del 08 de agosto de 1945, y comprende las Resoluciones de las Naciones Unidas N° 03 del 13 de febrero de 1946 y N° 095 del 11 de diciembre de 1946 (...) aún si esos actos no constituyen una violación del Derecho Interno del país donde fueron cometidos".

- b) De otro lado, este delito producido en el contexto de violencia interna y por agentes del Estado, producidos bajo determinados patrones de conducta, se llega a establecer que las violaciones de derechos humanos por agentes del Estado se

¹³ Expediente N° 00012-2010-PI/TC, Fj.46.

han realizado de manera sistemática, en un determinado territorio y dirigido a un determinado sector de la población, lo que permite concluir que los delitos perpetrados por agentes del Estado son delitos de lesa humanidad, los cuales se encuentran regidos bajo el principio de imprescriptibilidad, los cuales no pueden quedar impunes por razones de tiempo u otras que no permitan una verdadera justicia, el cual constituye un equilibrio de la democracia.

AL SEÑOR CHUQUE
JURIS-CONSULTA
Jorge Pazal Nolasco Ayarza
Corte Superior de Justicia de Arequipa

5. La autoría inmediata o directa.

a) En la presente investigación, se ha llegado a establecer que los autores directos o inmediatos de la comisión de los ilícitos penales denunciados, son el Capitán EP Daniel Belisario Urresti Elera y el Sargento Johnny José Zapata Acuña, en tanto que de acuerdo al papel que desempeñaron en el despliegue de cada acción delictiva han tenido el dominio directo del hecho.

En este sentido, Welzel señala que, es "señor del hecho", es decir, aquél que lo realiza en forma final, en razón de su decisión volitiva, dirigiéndola en forma planificada. En este contexto para entenderse el dominio del hecho, es preciso señalar que, al igual que la acción típica y contraria a la norma; también la autoría se compone de elementos objetivos y subjetivos.

Desde el punto de vista objetivo consiste en tener en las manos el curso del acontecer típico, en la posibilidad fáctica de dirigir en todo momento la configuración típica. Se puede reconocer el dominio del hecho a todo aquél que puede inhibir, dejar correr o bien interrumpir la realización del resultado completo. De este modo, autor, es quien mantiene el hecho en sus manos, aquél que con su voluntad puede hacer que avance la realización típica o detenerlo, esto es desistir del delito, por supuesto, antes de la consumación.

En otras palabras, autor es quien maneja la causalidad. El dominio de hecho en sí constituye un elemento del tipo objetivo. Por ello, subjetivamente además es necesario que el autor tenga dolo de autor, esto es, la voluntad del dominio activo del hecho¹⁴.

JOSE LUIS ARCONES ZAGA
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
Corte Superior de Justicia de Arequipa

¹⁴ Welzel. Hans. Derecho Penal Alemán. Parte General. 12^a. Ed. 1969.

OCTAVO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo noventa y cuatro, inciso dos de la Ley Orgánica del Ministerio Público corresponde al Fiscal precisar la conducta incriminada y posteriormente el Juez de la causa debe detallar los contornos fácticos de la imputación y su calificación jurídico penal, toda vez que la instrucción no puede incoarse con una finalidad genérica, tampoco puede tenerse como objeto de investigación los posibles comportamientos criminales en el seno de un grupo social por estar prohibida el inicio de una pesquisa o una investigación Judicial general. En este orden de ideas para la configuración de un delito se requiere la concurrencia de dos presupuestos: a) **El elemento Objetivo.-** Entendido como la realización de la conducta y la verificación de la consecuencia descrita por el tipo penal; b) **El elemento subjetivo.-** exige el *conocimiento y la voluntad* para la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de "asesinato" y de igual modo, para la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de "asesinato en grado de tentativa".

NOVENO.- REQUISITOS DE LA APERTURA DE INSTRUCCIÓN

Los acontecimientos antes descritos, constituyen hechos típicos en nuestro ordenamiento penal y que son concurrentes los tres requisitos que estatuye el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, que son la ilicitud del hecho, que la acción penal no ha prescrito y la individualización de los presuntos autores. El fundamento de este último requisito radica en la necesidad de dirigir el proceso penal, desde su inicio, contra una persona cierta y plenamente identificada e individualizada, quien tendrá la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa dentro del marco del debido proceso y las garantías constitucionales. El artículo tercero de la Ley número 27411, sobre homonimia, exige ciertos datos de éste, que deben ser obtenidos durante la investigación preliminar, a fin de individualizar al denunciado. En el caso de autos, el denunciado ha quedado plenamente individualizado DANIEL BELIZARIO URRESTI ELERA.

DÉCIMO.- ACCIÓN PENAL EXPEDITA

Siendo la prescripción una causal de extinción de la acción penal, debe tenerse presente que ésta, para ser promovida contra el o los presuntos autores del hecho denunciado debe estar expedita, vale decir que no haya prescrito. Sin embargo los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles, en tal sentido, los hechos denunciados se habrían perpetrado el 24 de noviembre de 1988, por lo tanto la acción penal se

encuentra expedita; consiguientemente, el Segundo Juzgado Penal Nacional de Huamanga, RESUELVE: APERTURAR PROCESO PENAL contra:

1. DANIEL BELIZARIO URRESTI ELERA (Oficial EP encargado de la Sección de Inteligencia y Contra inteligencia de la Base Militar de Castropampa- Huanta en el año de 1988), identificado con DNI N° 43863835, grado de instrucción superior completa, estado civil casado, de 56 años de edad, de 1.75 cm de estatura, natural del Distrito y Provincia de Huancabamba, Departamento de Piura, con domicilio real en la Urbanización Las Lomas de la Molina Vieja, Paseo de los Reyes, Mz. Q, Lote 9, Distrito La Molina, Provincia y Departamento de Lima.

Y COMPRÉNDASELE, en la presente instrucción como presunto AUTOR MEDIATO en la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de ASESINATO en agravio de HUGO BUSTÍOS SAAVEDRA, ilícito penal previsto y sancionado por el artículo 152° del Código Penal de 1924. Y además como PRESUNTO AUTOR del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de ASESINATO EN GRADO DE TENTATIVA, en agravio de EDUARDO YENY ROJAS ARCE, ilícito penal previsto y sancionado por el artículo 152° del Código Penal de 1924, concordante con el artículo 95 de la misma norma penal.

Estando al contexto donde se perpetraron los hechos denunciados, dada su característica, particular gravedad y constituyendo graves violaciones a los derechos humanos, se tiene que conformidad al Derecho Internacional Penal, los hechos denunciados constituyen delitos de Lesa Humanidad y en consecuencia, tienen el carácter de imprescindibles.

MEDIDA COERCITIVA A DICTARSE:

Se debe tener en cuenta que la medida coercitiva deberá ser aplicada en casos en que sea indispensable para los fines del proceso y que para dictar el mandato de detención o comparecencia restringida se requiere Principio de Prueba (*fonus boni iuris*) tanto sobre el hecho delictivo imputado como sobre la vinculación con el ilícito que se incrimina al encausado o encausados; en tal sentido, la única forma de motivar la resolución y dictar una medida de coerción razonable y fundada, como lo exige el artículo 139° Inciso 5 de la Constitución Política del Estado, es de precisar el conjunto de elementos probatorios aportados por el señor representante del Ministerio Público, al momento de promover la acción penal; asimismo, se debe tener en consideración

CEL 111 111 111
JUEZ SUPLENTE
Juzgado Penal Nacional, Huamanga
Circuito Superior de Justicia de Huamanga

JOSE LUIS ARCONES ZAIGA
SECRETARIO JUDICIAL
Juzgado Penal Nacional, Huamanga
Circuito Superior de Justicia de Huamanga

dentro del panorama de hechos descritos, la forma y circunstancias en la que habrían sucedido o realizado el evento delictivo, existiendo suficientes indicios probatorios de cargo que los vinculan con los hechos materia de instrucción, además de considerar sus condiciones personales y su comportamiento dentro de las investigaciones preliminares, debiendo concurrir copulativamente: a) Elementos probatorios suficientes, b) Pena Probable a imponerse, c) Peligro Procesal.

A).- Elementos Probatorios Suficientes:

El-Ministerio Público conforme con el artículo 14 de la Ley Orgánica, ofrece en calidad de prueba los siguientes documentos y elementos probatorios e indiciarios que sustentan la presente denuncia:

1. Las copias certificadas extractadas del expediente 34- 2006 de fs. 01 al 484.
2. La declaración de Amador Armando Vidal Sanbento de fs. 522 al 525
3. La declaración de Hilda Aguilar Gálvez en el proceso penal y en el juicio oral en el expediente N° 34-2006.
4. La declaración de Cirila Margarita Patiño Rey Sánchez de Bustíos en el proceso penal y en el juicio oral en el expediente N° 34-2006.
5. La declaración de Pedro Segundo Mujica León de fs. 658-A/661
6. La declaración de Edgardo Nicolás Montoya Contreras de fs. 696-698.
7. La declaración de Abilio Arroyo Espinoza de fs. 706 - 710 .
8. Copia de la tarjeta personal de Tropa del Sargento 1ra RREE Johnny Zapata Acuña.
9. El Informe de Eficiencia Normal y el Anexo explicatorio de Daniel Belisario Urresti Elera.

B) Pena Probable a imponerse: Estando a la naturaleza del hecho imputado y las penalidades límite establecidas para la conducta típica, de imponerse ésta o la suma de ellas superaría a cuatro años de privación de libertad; por lo que si es concurrente este requisito. **C) Peligro Procesal:** En cuanto al peligro procesal, debe evaluarse el peligro de fuga y la obstaculización o entorpecimiento de la actividad probatoria. En el primer caso, ésta resulta ser eficaz aplicar cuando se tiene habido al procesado o puesto a disposición judicial luego de la comisión del hecho delictivo, con la finalidad de que éste no rehuya físicamente la acción de la justicia y garantizar de esta manera su permanencia hasta la aplicación de la pena; en el segundo caso, tiene la finalidad de que el procesado estando en libertad obstaculice la actividad probatoria, que

SECRETARÍA DE DEFENSA PÚBLICA
Jorge Luis Arce
Calle Superior de Justicia de Ayacucho 451

JOSÉ LUIS ARCE SANCHEZ
SECRETARIO JUDICIAL
Ayacucho, 15 de febrero de 2007
Calle Superior de Justicia de Ayacucho 451

ADMIRAL CHOCUMBAI QUE MASOLUCA
JUEZ SUPERNUMERARIO
Juzgado Penal Militar - Huanta
Cuarto Superior de Justicia de Ayacucho

podiera manifestarse en la remoción de las fuentes de prueba, colusión, presión sobre los testigos, entre otros presupuestos y el riesgo de comisión de nuevos delitos; el denunciado a nivel de la investigación prejurisdiccional ha prestado su declaración a fojas 677-A/681, reconociendo que prestó servicios en el Cuartel de Castro pampa - Huanta, Ayacucho, en el año de 1988, desempeñándose como Jefe de la Segunda Sección del Estado Mayor del Batallón; siendo una de sus funciones la de difundir informaciones de inteligencia que llegaban del escalón superior; tuvo el apelativo de "Arturo"; que el día 24 de noviembre de 1988 desempeñó sus funciones de manera normal; recuerda que llegaron dos personas al cuartel informando que habían matado a unas personas en los bajíos de Huanta, luego, el Comandante La Vera Hernández ordenó que salga una patrulla a la zona donde se había producido la muerte, no recuerda en que momento del día se enteró de la noticia de la muerte de Hugo Bustíos Saavedra, a quien no conoció; precisa que el día 24 de noviembre de 1988, no recibió la orden de matar al periodista Hugo Bustíos y tampoco se trasladó a ningún lugar, habiendo permanecido en el cuartel; en su escrito de fojas 735/739, refuta la declaración de Amador Vidal Sanbento (condenado por el asesinato del periodista Hugo Bustíos Saavedra) porque también le responsabiliza como autor de la muerte del mismo periodista, calificándola de narración fantasiosa, carente de lógica y común entender de las personas; señala que Vidal Sanbento fue procesado en el Fuero Militar y Ordinario, que en ningún momento declaró o insinuó que el responsable de la muerte del periodista fuera su persona; desacredita a su acusador señalando que el año de 1995, cuando tenía el grado de Teniente Coronel del Ejército Peruano, modificó sus informes de eficiencia, notas de calificaciones y puestos obtenidos; por lo que se hizo merecedor a una investigación; además refiere que cuando tenía el grado de Mayor EP, falsificó documentos, adulteró notas e informes de eficiencia, consiguió felicitaciones que nunca logró, se ubicó en puestos importantes que no alcanzados cuando cursó estudios en la Escuela de Guerra y en la Escuela de Caballería, por lo que lo califica de poco profesional y sin escrúpulos en su conducta; en su escrito de fojas 853/857, presenta la copia de Informe Pericial sobre la falsificación de firmas y autoría de manuscritos y sus anexos de fojas 858/889, concluyendo que las firmas y manuscritos del TC. Victor La Vera Hernández que aparecen en el "Informe de Eficiencia Normal/Administrativo -Oficiales Subalternos- Anexo 2 del Ejército Peruano", correspondiente al Capitán de Caballería Vidal Sanbento Amador, calificado en la Unidad BIM-51, Huanta, de fecha 01 de enero al 31 de diciembre de 1988, no provienen del puño gráfico del ahora Coronel EP @ Víctor Fernando La Vera Hernández, dichas firmas han sido falsificadas; tiene domicilio conocido en la Calle Paseo de los Reyes Mz. Q, Lote 9. Urbanización Las Lomas de la Molina, tiene arraigo

JOSÉ LUIS ARONES ZAGA
FISCAL PROSECUTOR SUPLENTE
Cuarto Superior de Justicia de Ayacucho

familiar en la ciudad de Lima, es un oficial del Ejército Peruano en retiro, lo que demuestra que tiene arraigo familiar y laboral en la ciudad de Lima. Asimismo, cabe invocar, que el juzgador deberá evaluar estas medidas atendiendo la conducta de cada procesado y de manera particular, con juicio de ponderación, razonabilidad y proporcionalidad de la limitación del derecho a la libertad personal y acorde al sistema internacional como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que refiere que detención como medida preventiva para asegurar la actuación de la prueba en un proceso penal, no debe ser comprendida como regla general sino excepcional. En el caso particular que nos convoca determinar, verificado los actuados, el denunciado conforme a los elementos de prueba que se tiene acopiado a la fecha, y por las consecuencias jurídicas que acarrearía la probanza de los mismos, sería de presumir que el imputado de permanecer en libertad, no tratará de eludir la acción de la justicia, o perturbar la actividad probatoria. En suma, verificándose la concurrencia de los presupuestos contemplados en el Artículo 135° del Código Procesal Penal, modificado por Ley número 27226, el Juez del Segundo Juzgado Penal, ORDENA MANDATO DE COMPARECENCIA RESTRINGIDA CONTRA EL PROCESADO DANIEL BELIZARIO URRESTI ELERA, quién deberá estar sujetos a las siguientes reglas de conducta: a) Prohibición de ausentarse del lugar sede de su residencia habitual, sin autorización expresa del Juzgado. b) Controlarse cada fin de mes en la Secretaria de este Juzgado a fin de justificar sus actividades, c) No abandonar el país sin autorización expresa de este Juzgado o del Colegiado en su caso, d) Comparecer obligatoriamente a todas las citaciones que le curse el Juzgado o la Sala Penal correspondiente; e) Demostrar que ha solicitado al Ejército Peruano toda la documentación sobre su servicio, cargos y funciones que desempeñó en la BIM 51, Huanta, Ayacucho; f) Remitir al Juez del Segundo Juzgado Penal de Ayacucho, toda la documentación de servicio, cargos y funciones que desempeñó en la BIM 51, Huanta, Ayacucho; g) Efectuar el depósito judicial de la caución impuesta dentro del plazo establecido; todo ello bajo expreso apercibimiento de **REVOCARLE** la comparecencia dictada de acuerdo al artículo 59 del Código Penal y disponer la detención e internamiento en el Establecimiento Penitenciario de Ayacucho I; **DISPONIÉNDOSE** que por concepto de **CAUCION** pague el denunciado la suma de **DOS MIL NUEVOS SOLES**, monto que deberán depositar a nombre de este Juzgado y por ante el Banco de la Nación, dentro del décimo día de notificado con el presente.

JOSÉ LUIS VILLALBA SANCHEZ
Jefe de Sala Penal
Segundo Juzgado Penal de Ayacucho

TRÁMITE DEL PROCESO:

De conformidad al artículo 2° de la Ley No. 26689, modificado por Ley No. 27507
TRAMÍTESE LA CAUSA EN LA VIA DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO;
consecuentemente practíquese las siguientes diligencias:

Primero.- Recíbese la declaración instructiva del imputado Daniel Belisario Urresti Elera, la misma que se llevará a cabo el día VEINTICINCO DE JULIO del año en curso, a horas DIEZ DE LA MAÑANA, debiendo para tal fin cursarse las notificaciones pertinentes y de ser el caso librarse el exhorto respectivo para su notificación.

Segundo.- Recábese los antecedentes penales y judiciales del denunciado, con tal fin CURSESE los oficios respectivos.

Tercero.- Recábese la Partida de Nacimiento del denunciado.

Cuarto.- Recíbese la declaración preventiva de los familiares de Hugo Bustíos Saavedra y Eduardo Yeny Arce Rojas, debiendo previamente la fiscalía denunciante, señalar la identidad de los referidos familiares.

Quinto.- Recíbese la declaración testimonial de Hilda Aguilar Gálvez, la misma que se llevará a cabo DENTRO LE TERCER DIA de notificado con la presente resolución y en horas de despacho, con tal fin notifíquese en su domicilio real.

Sexto.- Recíbese la declaración testimonial de Pedro Segundo Mujica León, la misma que se llevará a cabo DENTRO LE TERCER DIA de notificado con la presente resolución y en horas de despacho, con tal fin notifíquese en su domicilio real.

Séptimo.- Recíbese la declaración testimonial de Edgardo Nicolás Montoya Contreras, la misma que se llevará a cabo DENTRO LE TERCER DIA de notificado con la presente resolución y en horas de despacho, con tal fin notifíquese en su domicilio real.

Octavo.- Recíbese la declaración testimonial de Abilio Arroyo Espinoza, la misma que se llevará a cabo DENTRO LE TERCER DIA de notificado con la presente resolución y en horas de despacho, con tal fin notifíquese en su domicilio real.

Noveno.- Recábese la declaración testimonial de Víctor La Vera Hernández, la misma que se llevará a cabo DENTRO LE TERCER DIA de notificado con la presente resolución y en horas de despacho, con tal fin notifíquese en su domicilio real.

Décimo.- Recíbese la declaración testimonial de Amador Armando Vidal Sanbento, la misma que se llevará a cabo DENTRO LE TERCER DIA de notificado con la presente resolución y en horas de despacho, con tal fin notifíquese en su domicilio real.

PLATINERO CHU/INTELECOMUNICACION
JUEZ SUPLENTE/EDUARDO SAavedra
Eduardo Saavedra
Eduardo Saavedra

JOSE ENRIQUE ZACCA
Eduardo Saavedra

Décimo primero.- Previo seguimiento en el SIJ, recábese el expediente completo N° 34-2006, seguido contra Víctor La Vera Hernández y Amador Armando Vidal Sanbento por el delito de asesinato en agravio de Hugo Bustíos y otro.

Décimo segundo.- Practíquese la diligencia de Inspección Judicial en el lugar de los hechos, el mismo que se llevará a cabo el día NUEVE DE AGOSTO del año en curso, debiendo para tal fin solicitarse la autorización respectiva de la Sala Penal Nacional, así como cursarse oficio a la Presidencia y Administración Distrital de ésta Sede Judicial.

Décimo tercero.- Solicítese copias certificadas o fedateadas de las fojas de servicio y hojas de calificaciones (formato de eficiencia normal, formato de anexo explicatorio N° 5) del denunciado correspondiente al año 1988, con tal fin OFICIESE.

Décimo cuarto.- Practíquese las demás diligencias que fueran necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos denunciados.

AL PRIMER OTROSI DIGO.- Estando a lo manifestado por el Representante del Ministerio Público, téngase presente de no ha lugar a formular denuncia penal contra Johny José Zapata Acuña por cuanto el 15 de febrero del año 2010 ha fallecido.

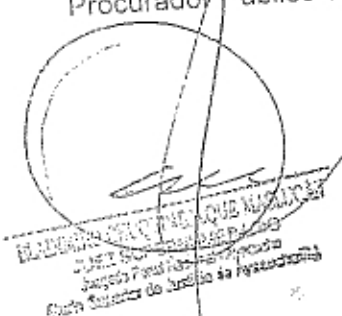
AL SEGUNDO OTROSI DIGO.- Téngase presente lo referido.

AL TERCER OTROSI DIGO: Estando a lo peticionado por le Representante del Ministerio Público: TRABESE EMBARGO PREVENTIVO en los bienes propios del procesado DANIEL BELISARIO URRESTI ELERA, que sean suficientes para cubrir la reparación civil, notificándose al señalado procesado a fin de que señale bienes libres de ser embargados, y FÓRMESE el cuaderno respectivo con las piezas procesales pertinentes.

AL CUARTO OTROSI DIGO.- Téngase presente el sobre manila que contiene la declaración testimonial de la testigo con código 049-03-CVR-UIE.

AL QUINTO OTROSI DIGO: Téngase presente.

Con Notificación a la Secretaría de Coordinación de la Sala Penal Nacional de la Corte Superior de Justicia de Lima, procesado, Ministerio Público de esta ciudad y al Procurador Público del Ministerio de Defensa.


SALA PENAL NACIONAL
Jefe de Sala Penal Nacional
Calle Comercio de Justicia de la República


SALA PENAL NACIONAL